	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N°14

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS YEPES VALENCIA
RADICACIÓN: 2013-00295

El curador *ad-litem* designado dentro del presente proceso, Dr. JAIME ASTUDILLO GUERRERO, en pro de dar cumplimiento al requerimiento realizado por ésta Instancia en providencia que antecede, allega escrito visible a folios 93 a 113, donde relaciona los procesos ante los cuales se encuentra nombrado como curador, aportando a su vez las pruebas que lo acreditan. De esta forma, el despacho encuentra justificada dicha excusa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P. Es por ello que se releva al citado curador del cargo.

De esta forma, y de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G.P. se procede a designar nuevo curador *ad litem* de la lista de auxiliares de justicia asignada a estos despachos judiciales.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el doctor **JAIME ASTUDILLO GUERRERO**. En consecuencia se **RELEVA** al citado auxiliar de justicia, tal como quedó planteado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NÓMBRENSE, para que actúen en calidad de Curador Ad-Litem, quienes desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensores de oficio en el presente proceso, del señor **LUIS YEPES VALENCIA**, a los abogados:

- * **STELLA BEDOYA GUZMAN C.C. N.° 34.509.049**
 Dirección de residencia: Cra 85 B No. 13 A1-56 apto 202 de Cali (V)
 Celular N.° 3304489
- * **LEIDY DORALIA BENAVIDES C.C. N.° 38.554.558**
 Dirección de residencia: Carrera 38 D No. 1-156
 Celular N.° 3105447566
- * **OSIRIS ORIANA BENAVIDES RIVERA C.C. N.° 38.886.270**
 Dirección de residencia: Carrera 38 D No. 1-156
 Celular N.° 312 755 0680

TERCERO: Por Secretaría comuníquese el anterior nombramiento mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos y hágasele las advertencias de ley de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 077

FECHA: Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY QUINTANA MONTENEGRO
DEMANDADO: HOSPITAL PSQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
RADICACIÓN: 2015-00244

Atendiendo que el apoderado de la parte actora allega constancia de recibo de las comunicaciones por medio de las cuales comunica a la demandada Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle y al agente del Ministerio Público de la existencia del presente medio de control (folios 148-149), cumpliendo así con la obligación a su cargo dispuesta en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 343 del 11 de agosto de 2017 (fl. 141), esta sede Judicial en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, eficacia y economía que deben regir en las actuaciones procesales, procede a **dejar sin efecto** lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N.º 351 del 24 de agosto de 2018, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y la terminación del proceso, para en su lugar continuar con el trámite correspondiente para así evitar dilaciones en el presente asunto.

Conforme lo anterior, por sustracción de materia se abstiene esta instancia judicial de dar trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora a folio 147 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali:

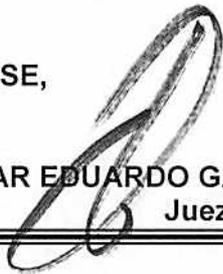
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N.º 351 expedido por este Despacho el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N. 065

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
RADICACION: 2016-00036

Revisado el auto Interlocutorio No. 346 del 17 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 421 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 129 a 132), que ordenaba librar mandamiento de pago, se evidencia que inadvertidamente se omitió indicar el momento a partir del cual se contabiliza el término para proponer excepciones y/o pagar las obligaciones que se hacen exigibles en ésta última providencia, tal como lo establece el artículo 118 del CGP.

Esta sede judicial en uso del control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, y previo a continuar el trámite del presente asunto dispondrá que se reanude el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del CGP establecido en el auto interlocutorio No. 346 del 17 de agosto de 2018, mediante el recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago en este medio de control.

En consecuencia, atendiendo la referida omisión se procederá a subsanar la misma disponiendo la adición del mencionado proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: Reanudar el término establecido en el numeral 1 del artículo 442 del CGP respecto a lo señalado en el auto interlocutorio No. 346 del 17 de agosto de 2018, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 16

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: COMUNIDAD COMUNA 18
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 2016-00174

El auxiliar de justicia, GUSTAVO ADOLFO ARANGO, nombrado en providencia que antecede, allega memorial (fl. 425) solicitando un anticipo de \$800.000.

El artículo 363 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, indica respecto a los honorarios lo siguiente:

“...El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas...” (subrayado por el Despacho).

Así las cosas, del anterior precepto se puede concluir i) el Juez de conocimiento está facultado para señalar los honorarios de los auxiliares de la justicia, y ii) dichos honorarios deben ser fijados conforme a los parámetros que dé el Consejo Superior de la Judicatura, y iii) hay lugar a su fijación cuando haya finalizado la tarea encomendada.

De esta forma, en el *sub lite*, se advierte que previo a ordenar el pago del anticipo solicitado por el designado auxiliar de la justicia, Arquitecto Gustavo Adolfo Arango Riva, se le requiere para que dentro del término de 2 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia aporte las pruebas pertinentes que acrediten el valor aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 66

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ELENA SALDARRIAGA CALLE
DEMANDADO: NACION- MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-00189

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia Inicial realizada el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la demandante, señora DORA ELENA SALDARRIAGA CALLE.

ANTECEDENTES

La demandante, interpuso Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad del acto administrativo:

Oficio No. 252149/ARPRE – GRUPE -1.10 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- Proceda a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta los incrementos favorables de acuerdo al índice de precios al consumidor durante los años comprendidos entre 1995 a 2004, desde el 30 de agosto de 2009 hasta que se haga efectiva la inclusión en su mesada pensional.
- Que una vez reconocida dicha reliquidación le sea cancelado este beneficio con retroactividad al 30 de agosto de 2009.
- Que sobre las sumas de dinero reconocidas le sea aplicada la indexación correspondiente o en su defecto se cancelen los intereses a que haya lugar.
- Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad demandada, liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la Audiencia inicial de fecha ya señalada, el apoderado judicial de la demandada, pone en conocimiento la decisión tomada en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para lo cual allega Certificación de Propuesta Conciliatoria para el presente proceso (fol.115), a la cual se adjunta la respectiva liquidación realizada, la cual quedó en los siguientes términos:

*Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 003 del 7 de febrero de 2018 con relación a su propuesta de conciliación, donde el actos es DORA ELENA SALDARRIAGA CALLE se decidió:

CONCILIAR en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por via de conciliación del Índice de precios al consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75 %.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Direccion General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago....”.

Si bien en principio la parte demandante no aceptó la propuesta conciliatoria, por ser la liquidación aportada una preliquidacion, así como por encontrarse la misma liquidada hasta el mes de mayo de 2017, luego de escuchar las aclaraciones dadas por el apoderado de la entidad demandada indicó al Despacho que le asiste ánimo conciliatorio para el presente asunto y acepta la propuesta formulada (fl. 109 vto).

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 numeral 13 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 1998¹ regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta Jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico, además el artículo 104 de la misma normativa señala que la conciliación judicial en materia contencioso administrativa las partes de común acuerdo podrán solicitar que se celebre en cualquier etapa del proceso.

A su vez, el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone que en la audiencia inicial se puede surtir la conciliación judicial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la

¹ “Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”

conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. **Caducidad.-** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.-** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue una prestación periódica, tal como acontece en el *sub lite*, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es la reliquidación de la pensión reconocida a la señora Saldarriaga Calle conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

Para ello la parte demandante, señora DORA ELENA SALDARRIAGA CALLE, acepta la formula conciliatoria emitida por la entidad convocada.

Por otra parte, la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio, trayendo consigo certificado emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte demandante, abogado JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA (reconocimiento realizado en auto interlocutorio No. 339 del 19 de agosto de 2016), y el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (folio 106), están debidamente acreditados y con la debida facultad para conciliar, y por parte de la entidad convocada, se presentó la correspondiente Certificación de Conciliación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fol.115).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el presente asunto pretende la demandante sea reliquidada su asignación de retiro, teniendo en cuenta los incrementos favorables de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.-.

Sobre la reliquidación de la asignación de retiro de las Fuerzas Militares el Consejo de Estado ha reiterado su precedente en innumerables providencias, entre las cuales se trae el siguiente aparte jurisprudencial:

“...En ese orden de ideas, el hecho de que al 31 de diciembre de 2004 haya vuelto implementarse el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, no impide que frente a la accionante como consecuencia de habersele reconocido el derecho al reajuste de la base de la asignación, reclame la diferencia de las sumas que debió haber recibido, aunque sólo puede reclamar éstas dentro de los 4 años anteriores a la solicitud que elevó, y a pesar que dicho plazo tenga lugar después del límite de actualización de dichas prestaciones con fundamento en el IPC.

Lo anterior se reitera, porque un asunto es que se haya previsto dicho límite para la actualización con fundamento en el IPC, y otro muy distinto, que en virtud de la prescripción cuatrienal sólo haya lugar a reconocer las diferencias de las acreencias causadas 4 años antes de la presentación la solicitud, y que deben ser reconocidas como consecuencia del reconocimiento del derecho al reajuste de la base de la mencionada prestación.

Por supuesto, lo hasta aquí expuesto no quiere decir que el hecho de que el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC incida directamente en la base de dicha prestación, significa que ésta siempre y en adelante deba ser actualizada de dicha forma, en tanto se desconocería que a partir del 31 de diciembre de 2004 la actualización debe efectuarse con fundamento en el principio de oscilación, por disposición de los artículos 3.13 de la Ley 923 de 2004 y 42 del Decreto 4433 del mismo año.

(...)

Asimismo se destaca que un asunto es el reajuste de la base de la asignación con fundamento en el IPC, y otro que con el Decreto 4433 de 2004, los incrementos a las mesadas deban realizarse en virtud del principio de oscilación, distinción que permite predicar que se si se ordena la reliquidación de la base de la prestación, la misma debe aplicarse al momento en que dicha prestación deba a actualizarse con fundamento en el principio de oscilación³.

Dicho de otro modo, si se reconoció que la peticionaria tiene derecho al reajuste de la base de su asignación de retiro, porque antes del año de 2005 está debió actualizarse con fundamento en el IPC, se está indicando que al año 2005, cuando la actualización de las mesadas debe efectuarse con el principio de la oscilación, la base a tener en cuenta para ese momento debía incluir los reajustes anteriores por concepto de IPC, motivo por el cual como en el caso de la peticionaria tal actualización al parecer no se realizó, al reconocerse judicialmente la misma surge para ésta el derecho a percibir la diferencia entre lo que efectivamente recibió y lo que debía recibir, por lo menos dentro del término de prescripción.

En efecto, si se reconoce judicialmente que antes del 2005 la asignación a favor de la demandante no estaba actualizada con fundamento en el IPC y que éste resultaba más favorable, se está indicando que la misma recibió una mesada con un valor inferior al que le correspondía, y por ende que dicho valor que no estaba debidamente actualizado después del año 2005 se continuó ajustando con fundamento en el principio de oscilación, de manera tal que aún después del 2005 la peticionaria recibió una mesada con valor menor al que tenía derecho, se reitera, porque la base de su prestación antes del año antes señalado no estaba debidamente reajustada. Por lo tanto, en criterio de la Sala sí surge el derecho para la accionante de recibir la diferencia entre lo que recibió y debió recibir, pero limitado al término de prescripción cuatrienal, en su caso teniendo en cuenta que el reajuste sólo fue reclamado hasta el 14 de julio de 2010, por lo que no tiene derecho a las diferencias causadas antes del

³ Ver nota al pie N° 20.

14 de julio de 2006, pero sí a las causadas con posterioridad, sin que sea impedimento para ello que al 2005 ya operada principio de oscilación, pues dicha circunstancia no le resta validez al hecho de que la beneficiaria ha recibido una mesada en un valor menor al que le corresponde porque su base no se actualizó en debida forma durante el tiempo en que debió actualizarse con fundamento en el IPC (durante los años 1997 a 2004), y que dicha circunstancia no se ha subsanado porque dicha prestación desde el 2005 se haya actualizado con el principio de oscilación, pues la irregularidad que se busca corregir judicialmente tiene origen con anterioridad.”⁴

De esta forma se puede concluir, que para que le asista derecho al pensionado a la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos: i. Que tal reajuste se da tan solo por los años 1997 a 2004, toda vez que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, éste se hace con base en el principio de oscilación, y ii) que el I.P.C. debe superar el porcentaje aplicado por el Gobierno Nacional a las Fuerzas Militares.

Así las cosas de lo aportado al plenario, se advierte que en efecto a la señora Dora Elena Calle Saldarriaga le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro devengada con ocasión del fallecimiento de su señor esposo Carlos Oscar Palacio Córdoba (Q.E.P.D.) por concepto de Índice de Precios al Consumidor – IPC, toda vez que dicha prestación le fue reconocida el 9 de enero de 1990, así como, dentro del periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, según lo consignado en el oficio 205539/ARPRE- GRUPE -1.10 del 29 de junio de 2014 (fl. 6), tuvo diferencias en los porcentajes aplicados bajo el principio de oscilación frente al IPC durante los años 1999, 2002 a 2004; Tal como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC estipulado por el DANE	Incremento recibido por el actor
1997	21,63%	23.40%
1998	17,68%	19,75%
1999	16.70%	14,91%
2000	9,23%	9,23%
2001	8,75%	8,00%
2002	7,65%	6,00%
2003	6,99%	6,41%
2004	6,49%	5,45%

No obstante, el Consejo de Estado ha expresado que dicha reliquidación afecta la base pensional en los siguientes términos:

“...Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del Índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre

⁴ Sentencia de tutela del 21 de octubre de 2013 publicada en el boletín número 136 del Consejo de Estado de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente. Doctor Gerardo Arenas Monsalve.

de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del Índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004⁵

Así queda claro, que con la reliquidación de la asignación de retiro por concepto del IPC la base pensional del militar o beneficiario se incrementa, lo cual se ve reflejado en la asignación que devenga mes a mes.

Es por ello, que la entidad demandada al momento de presentar la propuesta conciliatoria, además de reconocer el retroactivo al cual le asiste derecho a la demandante con ocasión de la reliquidación aquí estudiada, debe determinar el valor en que se incrementa mensualmente la asignación de retiro, ya que, como lo expresa la jurisprudencia, dicho reajuste afecta la base pensional; Lo cual, de la liquidación presentada (fl.110 a 115) no se advierte dicho valor, siendo ello requisito *sine qua nom* para la aprobación de ésta conciliación, ya que omitirlo implicaría menoscabar y dejar en vilo el derecho de la accionante respecto a devengar en debida forma su prestación periódica.

A su vez, no se advierte copia de la petición presentada ante la entidad demandada solicitando la reliquidación aquí pretendida para efectos de determinar la fecha de prescripción, y poder ser comparada con la fecha establecida en la liquidación presentada – 5 de agosto de 2013 -. Por ello considera ésta Instancia que no existe la totalidad del material probatorio para emitir una decisión favorable respecto a la conciliación judicial a la cual han llegado las partes.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **DORA ELENA SALDARRIAGA CALLE** y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**, teniendo en cuenta que no se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia, como es el de aportar las pruebas necesarias para su aprobación, pudiendo ser violatorio de la Ley y de ser lesiva contra el patrimonio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Igualmente atendiendo a que la citada conciliación se celebró dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de agosto de 2018, se ordenará reanudar la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **DORA ELENA SALDARRIAGA CALLE** y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, contenido en el acta de la audiencia inicial de fecha 9 de agosto de 2018, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **FIJAR** fecha para la reanudación de la audiencia inicial para el día 27 de febrero de 2019, a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación N.º: 11001-03-15-000-2012-01105-01(AC), Actor: Betty Quintero de Sáenz, Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Snarry

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

FECHA: enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON PIAMBA GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: INVÍAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-00216

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a folios 236 a 246 frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Argumentos de la llamante en garantía

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. vinculada al proceso como llamada en garantía de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, solicita que se proceda con un nuevo llamamiento en garantía para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2201214004752, pues argumenta que entre INVÍAS y MAPFRE S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se celebró un contrato de coaseguro contenido en dicha póliza.

En virtud de lo anterior, y pese a que MAPFRE S.A. –llamada y ahora llamante en garantía– tiene a su cargo un 60% de participación, solicita que sea vinculada a la *litis* AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por su participación del 20%.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Se tiene que, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que éste tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, *señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.*

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por MAPFRE S.A. contra la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, S.A. para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente a la parte interesada que previo a la anterior actuación deberá remitir a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto; para lo cual deberá acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

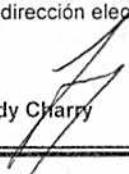
CUARTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

QUINTO: **SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: NAC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1º de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RIOS BETANCOURTH
RADICACION: 2016-00258-00

Notificada la parte demandada del auto admisorio, observa esta Instancia Judicial que en el escrito de demanda (fl. 1 a 3 del cuaderno de medida cautelar), COLPENSIONES solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR No. 180944 del 13 de julio de 2013, mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez al señor MARCO ANTONIO RIOS BETANCOURTH, sin que a la fecha se le haya dado trámite a la misma; Es así, que en pro de sanear dicha omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se le corre traslado a la parte demandada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se pronuncie sobre ésta en escrito separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez



PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 024

FECHA: Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA PINTURITAS S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 2016-00296

Atendiendo lo manifestado por parte del apoderado de la sociedad demandante en audiencia inicial del 19 de abril de 2018, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, el Despacho requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue poder debidamente conferido, en el cual le faculte a su apoderado para desistir, y ello ante la ausencia de dicha facultad en el poder presentado para inicial este medio de control.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

FECHA: Enero, treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA CANDELO DE PEÑARANDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
RADICACION: 2016-00343

OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora ANA MILENA CANDELO DE PEÑARANDA, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la Nulidad de las Resoluciones No. RDP 032457 del 10 de Agosto de 2015, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, RDP 050874 del 30 de noviembre de 2015, que resuelve un recurso de apelación confirmando la resolución anterior, y como consecuencia de ello, obtener la reliquidación de su pensión obtenida a causa del fallecimiento del señor Luis Arnulfo Peñaranda Cosme, efectiva a partir del 25 de Julio de 1998, con la inclusión de todos los factores salariales devengados a partir del 1 de enero de 1994.

En relación a los asuntos de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subrayado del Despacho)

Entre tanto, en materia laboral, el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPT, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, determina que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social conoce de “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Conforme lo anterior, en materia de seguridad social deberá tenerse en cuenta que existe norma especial que delimita el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del precitado artículo, dicha jurisdicción conoce de las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, y no mediante un contrato de trabajo, pues estos últimos son del resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que a la jurisdicción contenciosa administrativa le compete conocer de los conflictos asociados a derechos pensionales que involucren a empleados públicos, incluyendo quienes están cobijados con el régimen de transición, así como las controversias relacionadas con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, tal como lo refirió en sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016¹.

Revisado el presente asunto se tiene que de folio 3 al 5 del expediente, se aporta copia de la Resolución No. PAP 029261 del 06 de diciembre de 2010, a través del cual Cajanal E.I.C.E en Liquidación, ordena reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en favor de la demandante Ana Milena Candelo de Peñaranda, a partir del 12 de diciembre de 2009, en la misma cuantía que venía siendo devengada por el causante Luis Arnulfo Peñaranda Cosme.

De igual forma, observa el Despacho que a folio 117 del proceso, por parte del Director Territorial Valle del Instituto Nacional de Vías, se allega certificación donde consta que el señor Luis Arnulfo Peñaranda Cosme, prestó sus servicios en el Liquidado Ministerio de Obras Públicas y Transporte Distrito No. 18 Palmira desde el 17 de mayo de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1993, y en la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1994, vinculación que concluyó ostentando el cargo de CHOFER IV de la Planta de Personal de trabajadores Oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, calidad que escapa de la órbita de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden de ideas, se considera que el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Cali; por cuanto se itera, al momento de adquirir el estatus de pensionado el causante, se encontraba vinculado al sector público, en calidad de trabajador oficial, por lo que, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia y jurisdicción, se remitirá el presente proceso al referido despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

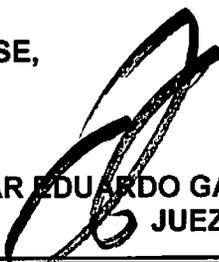
PRIMERO: Abstenerse de continuar con el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2016-00343, en consideración a que el despacho carece de competencia funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali- Valle, dejando las constancias del caso.

¹ “...Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda...”

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyecto: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULIA CUELLO DE CALDERÓN
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACION: 2017-00035

Objeto de la presente decisión

Radica en proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo (fls. 36 a 51, 59 a 78).

Antecedentes

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad demandada respecto a la Sentencia sin número del veinte (20) de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante en su libelo, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS \$ 12.924.416 M/cte., correspondiente a los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de septiembre de 2011, por lo que los intereses fueron causados desde el 21 de septiembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2014.

La suma anterior, deberá ser indexada desde el 01 de agosto de 2014, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina del demandante por parte de la entidad demandada, hasta que se verifique el pago total de la suma adeudada.

Se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día trece (13) de diciembre de 2011, solicitud de pago ante la entidad ejecutada y que mediante Resolución No. RDP 014243 del 1º de noviembre de 2012, se ordenó dar cumplimiento al fallo judicial que sirve hoy como título ejecutivo. Que el anterior acto administrativo fue modificado por la Resolución RDP 016247 del 23 de mayo de 2014.

En julio de 2014, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de las anteriores resoluciones, cancelando a favor de la ejecutante unas sumas en las que no se incluía el equivalente a los intereses moratorios.

Indica que la entidad obligada al pago de dichas sumas, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, ante la extinción de Cajanal EICE.

Señala finalmente, que existe disonancia entre la fecha de ejecutoria de la sentencia señalada en la constancia expedida por este Despacho, y aquella consignada en la resolución que da cumplimiento al fallo, siendo la primera, el 20 de septiembre de 2011, y la del acto administrativo, del 6 de octubre de 2011.

El mandamiento de pago y sus efectos

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 177 del 21 de abril de 2017 procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2014, en razón al título ejecutivo contenido en la sentencia del 20 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (fl. 34 a 47).

Según obra a folios 114 a 115, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 del C.G.P., el día diecisiete (17) de agosto de 2017, al ente ejecutado Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal a través del correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico projudadm217@procuraduria.gov.co y a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Notificada la entidad demandada, la misma constituye apoderado judicial a través del memorial visible a folio 120 del expediente.

Posteriormente, vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma o propusiera excepciones de mérito contra el mandamiento de pago (fl. 128) ingresó el expediente a Despacho, pues por parte de la ejecutada no se recibió manifestación alguna, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., que establece que *'si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.'*

Así las cosas, se continuará con el trámite correspondiente dentro del presente medio de control, ello es, seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo, la concerniente a *"...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

A su vez, por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título, el cual debe cumplir con unos requisitos que *"...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley...."*¹

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Igualmente, se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así entonces, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha veinte (20) de mayo de 2014, de la cual se solicita su entero cumplimiento a través de este medio de control, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor -TULIA CUELLO DE CALDERÓN- demandante; por otro lado, entidad deudora (CAJANAL EICE en liquidación, ahora UGPP, quien se encuentra vinculado al presente proceso), y el objeto de la sentencia, -el pago de unas sumas de dinero producto de una actualización de la base pensional-; finalmente es **exigible**, toda vez que de conformidad con lo señalado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., las condenas impuestas serán exigibles ante el juez una vez hayan transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

Respecto a éste último requisito, se considera cumplido a cabalidad, si se tiene en cuenta que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día nueve (09) de febrero de 2017² superando el término arriba señalado -18 meses-, ya que, la ejecutoria del título se dio el día veinte (20) de septiembre de 2011³.

Es por ello que se puede concluir respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el *sub lite* los mismos se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Por otra parte, es de resaltar que la entidad ejecutada, no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado; y si bien la entidad demandada presenta un memorial en el que manifiesta que *"la entidad está adelantando las gestiones pertinentes para el pago de las sumas señaladas en el mandamiento de pago"* (fl.127), la misma no demuestra su pago, tanto es así que en la oportunidad que tenía para proponer la excepción correspondiente, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, por el valor que adelante se relaciona.

Es de advertir, que este Despacho Judicial libró mandamiento de pago contra la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP*, mediante providencia del 21 de abril de 2017 (fl. 89 a 92), *por los intereses moratorio correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, causados desde el 21 de septiembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2014 y por el valor que resulte de la indexación de las sumas liquidadas como interés moratorio desde el 01 de agosto de 2014 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación*. Rangos, que a consideración de este operador judicial deben ser modificados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que al respecto indica *"...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*, toda vez que lo legal, es aquella suma que llegare a resultar de la liquidación según los parámetros dispuestos en la sentencia del veinte (20) de mayo de 2011 (fls. 46 - 47) y en su proveído complementario (fls. 50-51).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle.

² Fl. 88

³ Según consta en el informe secretarial, visible a folio 55.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago dispuesto en auto interlocutorio No. 177 del veintiuno (21) de abril de 2017 en su numeral 1º, el cual quedará en los siguientes términos:

*"...**Librar mandamiento de pago** a favor de Tulio Cuello de Calderón y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por el valor que llegare a resultar de la liquidación según los parámetros dispuestos en la sentencia del veinte (20) de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y su providencia complementaria que al tenor literal indica:*

"...se CONDENARÁ a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, que realice la actualización del promedio devengado por la actora en el último año de servicios hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión, en la forma y términos previstos en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se DECLARARÁ LA PRESCRIPCIÓN de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez se valorice la base de liquidación con anterioridad al 05 de abril de 2002, en virtud de la prescripción trienal; igualmente las sumas que resulten a favor de la Demandante por concepto de diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez se valorice la base de liquidación, se ajustaran e indexarán en los términos señalados por el artículo 178 del CCA.

DAR cumplimiento a la providencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos en que fue modificado el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, y el posterior remate de los bienes que aquí se llegaren a embargar; para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: ORDENAR que el ejecutante y la entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma Procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro de la modificación del mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*, conforme a lo establecido en el Art. 366 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la Secretaría de este Despacho.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma del 2% del valor del crédito cobrado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

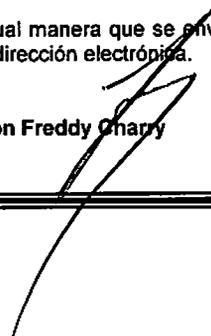
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1º de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Chamy



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION No. 15

FECHA: Treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E.
RADICACION: 2017-00140

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fl. 124 a 133) – *pago y prescripción*-, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, del cual hizo uso el apoderado de la parte ejecutante (fl. 136 a 147), se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad.

Reconocer personería al abogado ARY ARIAS RESTREPO, identificado profesionalmente con la T.P. No. 247.748 del C. S. de la J., como apoderado de EMCALI E.I.C.E. ESP, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 115 a 123.

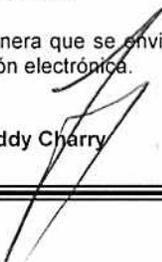
Para lo cual se fija el día catorce (14) de marzo de esta anualidad a las 11:00 am. para llevar a cabo la audiencia inicial citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de dos mil diecinueve, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 022

FECHA: Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JINIER NILSSON DÍAZ ROMAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00265-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 302 del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor EDUARDO LUBO BARROS, que obra de folio 3 a 6 del cuaderno No. 2, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** el auto No. 52 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago dentro del presente medio de control.

En consecuencia, ordénese el archivo del expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 01 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 27/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN GOMEZ AGUIRRE Y CESAR DE JESUS GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO: METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A.
RADICACION: 2017-00334

Mediante auto interlocutorio No. 596 del 11 de diciembre de 2018 se rechazó el presente medio de control, toda vez que no fue subsanada en debida forma la demanda, más específicamente no fue aportado el certificado de tradición del vehículo de placas VBX 248.

Dentro del término de ejecutoria, fue interpuesto por la parte demandante recurso de apelación (fl. 303 a 305) contra la citada providencia, bajo el argumento que "... revisada la subsanación que fue radicada ante su despacho el 14 de junio de 2018, se tiene que este escrito consta de 267 folios entre los cuales se encuentra (folios 266-267), precisamente el certificado de tradición con consecutivo 1107812 fechado el 13 de junio de 2018 y expedido por la Secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, con el que se certifica que los propietarios actuales del vehículo de transporte público de placas VBX 248, son los señores HECTOR HERNAN GOMEZ AGUIRRE y CESAR DE JESUS GOMEZ GIRALDO..."

Bajo el citado argumento, y del informe secretarial, visible a folio 306, en el cual se indicó que "...Revisado el memorial de subsanación de la demanda se advierte que la documentación requerida por el Despacho se allegó en escrito separado en cuaderno denominado traslado demanda...", se puede entrever que en efecto con el escrito de subsanación de la demanda (fl. 270 a 274), fue aportado el certificado de tradición del vehículo de placas VBX 248, tal como fue solicitado en providencia del 28 de mayo de 2018 (fl. 268), que inadmitió la demanda.

Es de advertir que dicho documento no fue evidenciado al momento en que se profirió el auto recurrido -11 de diciembre de 2018-, toda vez que no reposaba junto con el escrito de subsanación analizado (fl. 270 a 274), sino en cuaderno separado, tal como dejo constancia por el secretario del Despacho (fl. 306).

Así las cosas, y dado que fue aportado el certificado de tradición requerido, el Despacho se abstendrá de darle trámite al recurso de apelación interpuesto y en su lugar, dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 596 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se entrara a estudiar sobre su admisión, lo anterior en aras de dar prevalencia al derecho material y al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

De la competencia:

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el

conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En los fundamentos fácticos relacionados en la demanda, se evidencia que este medio de control se interpone por no darle trámite la entidad Metrocali S.A. al pago del contrato de compraventa No. 266 del vehículo de placas VBX 248 para desintegración suscrito por su operador "Unimetro S.A." de fecha 10 de noviembre de 2015 (fl. 245).

Por otra parte, a folio 264 a 265 se encuentra acreditado que la parte demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 24 de octubre de 2017, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 11 de diciembre de 2017, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

De esta forma se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 11 de diciembre de 2017 (fl. 266); por tanto se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folio 262 a 265 se encuentra certificación de la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, más aun que del certificado de tradición del vehículo VBX 248 aportado (fl. 346 a 347 y 350 a 351) se evidencia la misma.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por los señores HECTOR HERNAN GOMEZ AGUIRRE y CESAR DE JESUS GOMEZ GIRALDO al abogado HERNANDO MORALES PLAZA (fls. 1 a 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la reforma de la demanda

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de reforma de demanda (Fl. 276 a 301), donde solicita reforma al acápite de "fundamentos del derecho" y "pruebas que pretende hacer valer".

De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹ y teniendo en cuenta la procedencia y el término del demandante de reformar por única vez la demanda presentada.

¹ Artículo 173.- Reforma de la demanda.- El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión

De acuerdo a lo anterior, por cumplir con las condiciones establecidas por el artículo en cita y por ser procedente, se admitirá la reforma de la demanda.

Es de aclarar, que si bien en el escrito de subsanación de la demanda, visible a folios 306 a 341, en el acápite de "*hechos que sirven de fundamento a las pretensiones*" y "*estimación razonada de la cuantía*" se relacionó nuevos argumentos a los inicialmente indicados en la demanda, los mismos corresponden a las anomalías advertidas en providencia que inadmitió la demanda de fecha 28 de mayo de 2018 (fl. 268).

Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACION DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de METROCALI S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y su adición. Póngasele de presente que las copias de la demanda, su adición y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A.", de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y su adición. Póngasele de presente que las copias de la demanda, su adición y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y la adición. Póngasele de presente que las copias de la demanda, su adición y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, la adición, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS**

de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

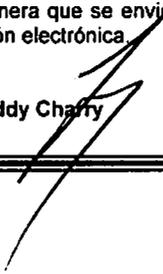
DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Chaffy</p> 
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERROTA Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00181

Atendiendo a que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado (fl. 1 a 14 cuaderno de medida cautelar), vale decir, el Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 "POR EL CUAL SE ORGANIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS – SEM Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES – CRUE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y en virtud a lo señalado en el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A se le corre traslado a la parte demandada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se pronuncie sobre ésta en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. **Notificar** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

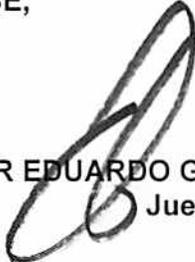
AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

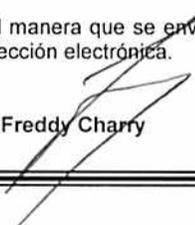
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERGENCIAS MEDICAS ESPECIALIZADA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00182

Atendiendo a que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado (fl. 1 a 14 del cuaderno de medida cautelar), vale decir, el Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 "POR EL CUAL SE ORGANIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS – SEM Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES – CRUE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y en virtud a lo señalado en el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A se le corre traslado a la parte demandada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se pronuncie sobre ésta en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. **Notificar** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--

Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 67

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO Y LEIDY CAROLINA GALLEGO BALLESTEROS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 2018-00191

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y la parte convocante.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, concurrió la parte convocante a través de apoderado, a fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del C.P.A.C.A.).

ACUERDO CONCILIATORIO

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el treinta (30) de julio de 2018 (fls. 206 a 207), después de escuchar la pretensión del convocante, la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - C.A.S.U.R., pone en conocimiento la decisión tomada en el Comité de Conciliación y Defensa de dicha entidad, en los siguientes términos:

“Mediante Acta No. 01 de 11 enero de 2018 en 5 folios por ambas caras, recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de Índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 15 de septiembre de 2010. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$13.148.236 pesos, valor indexación por el 75%, \$1.599.707 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$14.747.943 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$542.163 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$523.124 pesos; para un total de valor a pagar de \$13.682.656, la asignación se incrementará para el año 2018, en la suma de

\$155.946 pesos. El valor anterior se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Presento y adjunto liquidación actualizada a 30 de julio de 2018 elaborada por OSCAR CARRILLO, oficina de negocios judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en quince (15) folios por una cara, copia del acta número 1 de fecha 11 de enero de 2018 del comité de conciliación y defensa judicial de CASUR en 5 folios...”

Escuchada la propuesta de conciliación, la apoderada del convocante acepta la misma en forma integral en los términos allí indicados.

ACERVO PROBATORIO

El expediente remitido por el Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuenta con las siguientes pruebas:

- * Poder suscrito por las partes convocantes, señoras MARIA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO, y LEIDY CAROLINA GALLEGO (fl. 10 a 12).
- * Copia del oficio No. 27736/OAJ de fecha 4 de noviembre de 2014, mediante el cual le dan respuesta en forma desfavorable a la petición presentada por la parte convocante, donde solicitan el reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. (fl. 19 a 20).
- * Copia de la Resolución No. 2191 del 5 de junio de 1991, mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al SV @ Gallego Álvarez Edelberto, con efectos a partir del 21 de junio de 1991 (fl. 21 a 22).
- * Copia de la Resolución No. 2392 del 19 de marzo de 2002, mediante el cual reconoce sustitución de asignación mensual de retiro del señor Edelberto Gallego Álvarez (q.e.p.d.) a la señora Marial Olga Ballesteros de Gallego, en calidad de cónyuge supérstite, y a los hijos JUAN CARLOS, DIEGO ARMANDO y LEIDY CAROLINA GALLEGO BALLESTEROS, con efectos a partir del 1 de diciembre de 2001 (fl. 23 a 24).
- * Copia de la Hoja de servicios No. 001333 del 25 de abril de 1991 del señor Edelberto Gallego Álvarez, donde indica que su último lugar de prestación de servicios lo fue “MECAL” (fl. 25).
- * Copia de la Resolución No. 20577 del 12 de diciembre de 2012, mediante el cual se extingue la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro de la joven Leidy Carolina Gallego Ballesteros, en cuantía equivalente a 32.25 %, y acrece la cuota de sustitución de la señora María Olga Ballesteros de Gallego (fl. 33 a 34).
- * Copia del oficio No. 25172/OAJ del 6 de octubre de 2014 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, donde se indica además de la última unidad de prestación de servicios del señor Edelberto Gallego Álvarez, relaciona los porcentajes en los cuales se establece el aumento de la asignación de retiro (fl. 36).
- * Copia de la providencia de fecha 3 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, mediante el cual se imprueba la conciliación prejudicial celebrada entre la señora María Olga Ballesteros de Gallego y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR (fl. 13 a 26).
- * Poder especial conferido por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, a la abogada DIANA KATHERINE BOTERO PIEDRAHITA (fl. 146).
- * Copia Resolución N.º 004961 del 08 de noviembre de 2007 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, “POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO

A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA DE ASESORA JURÍDICA" (fls. 149).

- * Copia certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por el cual certifica que la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez desempeña para dicha Institución el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica) (fl.147).
- * Copia Acta de Posesión N.º 3916 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la cual se nombra en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA CÓDIGO 1045 GRADO 07 a la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ (fl. 148).
- * Copia del acta emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 11 de enero de 2018 (fls. 201 a 205).
- * Hojas de pre-liquidación con indexación del índice de precios al consumidor que se debe cancelar a la señora María Olga Ballesteros de Gallego (fls. 169 a 183 y 186 a 200).

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., atendiendo a que el medio de control a precaver lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. **Caducidad.**- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.**- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales se traen a colación al presente asunto, se puede determinar que:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el presente medio de control no ha operado la caducidad, pues de conformidad con el término señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y de contenido patrimonial, como lo es la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a las señoras María Olga Ballesteros de Gallego y Leidy Carolina Gallego Ballesteros por el incremento de aquellos periodos en los cuales la aplicación del principio de oscilación fue inferior al incremento del IPC.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto la apoderada de la parte demandante, abogada DIANA MARIA GARCÉS OSPINA (fl. 10 a 12), y la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR (folio 146 a 149), están debidamente acreditados y con la debida facultad para conciliar, y por parte de la entidad convocada, se presentó la correspondiente acta emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fol. 115).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, a este punto, encuentra el Despacho que se concilia sobre el derecho prestacional de carácter económico correspondiente a la reliquidación de la asignación de retiro por concepto del incremento del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Sobre la reliquidación de la asignación de retiro de las Fuerzas Militares el Consejo de Estado ha reiterado su precedente en innumerables providencias, entre las cuales se trae el siguiente aparte jurisprudencial:

“...En ese orden de ideas, el hecho de que al 31 de diciembre de 2004 haya vuelto implementarse el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, no impide que frente a la accionante como consecuencia de habersele reconocido el derecho al reajuste de la base de la asignación, reclame la diferencia de las sumas que debió haber recibido, aunque sólo puede reclamar éstas dentro de los 4 años anteriores a la solicitud que elevó, y a pesar que dicho plazo tenga lugar después del límite de actualización de dichas prestaciones con fundamento en el IPC.

Lo anterior se reitera, porque un asunto es que se haya previsto dicho límite para la actualización con fundamento en el IPC, y otro muy distinto, que en virtud de la prescripción cuatrienal sólo haya lugar a reconocer las diferencias de las acreencias causadas 4 años antes de la presentación la solicitud, y que deben ser reconocidas como consecuencia del reconocimiento del derecho al reajuste de la base de la mencionada prestación.

Por supuesto, lo hasta aquí expuesto no quiere decir que el hecho de que el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC incida directamente en la base de dicha prestación, significa que ésta siempre y en adelante deba ser actualizada de dicha forma, en tanto se desconocería que a partir del 31 de diciembre de 2004 la actualización debe efectuarse con fundamento en el principio de oscilación, por disposición de los artículos 3.13 de la Ley 923 de 2004 y 42 del Decreto 4433 del mismo año.

(...)

Asimismo se destaca que un asunto es el reajuste de la base de la asignación con fundamento en el IPC, y otro que con el Decreto 4433 de 2004, los incrementos a las

mesadas deban realizarse en virtud del principio de oscilación, distinción que permite predicar que se si se ordena la reliquidación de la base de la prestación, la misma debe aplicarse al momento en que dicha prestación deba a actualizarse con fundamento en el principio de oscilación².

Dicho de otro modo, si se reconoció que la peticionaria tiene derecho al reajuste de la base de su asignación de retiro, porque antes del año de 2005 está debió actualizarse con fundamento en el IPC, se está indicando que al año 2005, cuando la actualización de las mesadas debe efectuarse con el principio de la oscilación, la base a tener en cuenta para ese momento debía incluir los reajustes anteriores por concepto de IPC, motivo por el cual como en el caso de la peticionaria tal actualización al parecer no se realizó, al reconocerse judicialmente la misma surge para ésta el derecho a percibir la diferencia entre lo que efectivamente recibió y lo que debía recibir, por lo menos dentro del término de prescripción.

En efecto, si se reconoce judicialmente que antes del 2005 la asignación a favor de la demandante no estaba actualizada con fundamento en el IPC y que éste resultaba más favorable, se está indicando que la misma recibió una mesada con un valor inferior al que le correspondía, y por ende que dicho valor que no estaba debidamente actualizado después del año 2005 se continuó ajustando con fundamento en el principio de oscilación, de manera tal que aún después del 2005 la peticionaria recibió una mesada con valor menor al que tenía derecho, se reitera, porque la base de su prestación antes del año antes señalado no estaba debidamente reajustada. Por lo tanto, en criterio de la Sala sí surge el derecho para la accionante de recibir la diferencia entre lo que recibió y debió recibir, pero limitado al término de prescripción cuatrienal, en su caso teniendo en cuenta que el reajuste sólo fue reclamado hasta el 14 de julio de 2010, por lo que no tiene derecho a las diferencias causadas antes del 14 de julio de 2006, pero sí a las causadas con posterioridad, sin que sea impedimento para ello que al 2005 ya operada principio de oscilación, pues dicha circunstancia no le resta validez al hecho de que la beneficiaria ha recibido una mesada en un valor menor al que le corresponde porque su base no se actualizó en debida forma durante el tiempo en que debió actualizarse con fundamento en el IPC (durante los años 1997 a 2004), y que dicha circunstancia no se ha subsanado porque dicha prestación desde el 2005 se haya actualizado con el principio de oscilación, pues la irregularidad que se busca corregir judicialmente tiene origen con anterioridad.”³

Así las cosas, no cabe duda que a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional por concepto de IPC, toda vez que al señor Edelberto Gallego Álvarez (Q.E.P.D.), causante del derecho pensional, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 21 de junio de 1991, mesada que fue liquidada con base en los porcentajes dispuestos en la normatividad vigente al momento de su reconocimiento, tal como se prueba en el oficio de fecha 6 de octubre de 2014, visible a folio 37.

De esta forma, bajo ese concepto, la entidad convocada en la liquidación realizada, (fl. 177) indica que a la parte convocante le asiste diferencias en las mesadas pensionales por concepto de IPC por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

No obstante, pese a existir derecho a la citada reliquidación de la asignación de retiro, este Despacho Judicial no aprobará el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, por las siguientes razones:

De lo aportado al plenario se evidencia, que en anterior oportunidad el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, conoció de una conciliación prejudicial con las mismas pretensiones a las aquí invocadas, siendo improbadada con base en los siguientes argumentos: i) el mismo resultaba violatorio de la Ley, al no haberse convocado a todas las personas que tenían interés en las resultas de la conciliación, tal como acontece con la señora LEIDY CAROLINA GALLEGO BALLESTEROS, ya que a la misma le corresponde una porción del monto conciliado, y ii) De la liquidación

² Ver nota al pie N° 20.

³ Sentencia de tutela del 21 de octubre de 2013 publicada en el boletín número 136 del Consejo de Estado de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve.

realizada por ese Despacho arrojó un valor por \$9.022.396, sin que el mismo coincidiera con el valor liquidado por la entidad demandada -\$7.646.297-.

Si bien en el *sub lite*, en aras de corregir dichas falencias, fue aportado el poder conferido por la señora Leidy Carolina Gallego Ballesteros, para actuar como parte convocante; de la liquidación aportada por la entidad demandada para ésta conciliación no se concretó el valor que le corresponde a la misma.

En primer lugar, de los documentos aportados, y la liquidación realizada por la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue aceptada por la parte convocante, se tiene que la reliquidación aquí pretendida, surte efectos desde el 15 de septiembre de 2010 en adelante, atendiendo a la prescripción cuatrienal.

De esta forma, la señora Leidy Carolina Gallego Ballesteros, le asiste derecho al pago de las diferencias pensionales con ocasión a la reliquidación aquí solicitada por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2010 al 16 de septiembre de 2012, última fecha en la cual se le extinguió el derecho a la cuota de sustitución pensional, según Resolución No. 20577 del 12 de diciembre de 2012 (fl. 34 a 35).

Si bien en la Resolución No. 2392 del 19 de marzo de 2002 se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora María Olga Ballesteros de Gallego, en calidad de cónyuge supérstite, y a los jóvenes Juan Carlos, Diego Armando y Leidy Carolina Gallego Ballesteros, en calidad de hijos del señor Edelberto Gallego Álvarez (Q.E.P.D.), a los dos primeros no le asiste derecho a la reliquidación pretendida, si a bien se tiene que según la hoja de servicios aportada (fl. 26), en el citado periodo, ya contaban con la edad máxima legal para devengar dicha prestación.

Así las cosas, a sabiendas que de la reliquidación aquí pretendida le asiste derecho tanto a la señora María Olga Ballesteros de Gallego y a la joven Leidy Carolina Gallego Ballesteros, por el periodo arriba relacionado, era deber de la entidad convocada, especificar el valor a que tiene derecho cada una, en la propuesta presentada.

Caso contrario, revisada la liquidación aportada (fl. 169 a 183), se advierte que la entidad convocada paso por alto el porcentaje que por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2010 al 16 de septiembre de 2012 venía siendo devengado por la señora Leidy Carolina Gallego Ballesteros-31.25%-, tan solo se dedicó a liquidar el 68.75%, porcentaje que para ese lapso de tiempo le correspondía a la señora María Olga Ballesteros de Gallego.

De esta forma, resulta dicho acuerdo conciliatorio lesivo para la parte convocante, si a bien se tiene que, en la liquidación realizada por la convocada en ningún momento liquidó el porcentaje -31.25%- que venía siendo devengado por la señora Leidy Carolina con el fin de determinar las diferencias pensionales a la cual tiene derecho por concepto de IPC, tan solo se tuvo en cuenta el porcentaje devengado por la señora María Olga Gallego Ballesteros, esto es el equivalente a 68.75%.

Aunado lo anterior, la liquidación aportada por la entidad demandada tan solo liquidó el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2010 al 16 de septiembre de 2012 las diferencias pensionales con el porcentaje devengado por la señora María Olga Ballesteros de Gallego (61.25%), sin que se tenga pleno convencimiento de si el valor conciliado corresponde a la totalidad de la diferencia a que tiene derecho las convocantes, y si en gracia de discusión el valor conciliado -\$13.682.656- fuere el valor total de las diferencias de las convocantes, no se tiene la certeza de cuanto le corresponde a una u otra, lo cual resulta contrario a la Ley al no ser claro y expreso.

Al respecto, es menester indicar que uno de los requisitos para que proceda la conciliación judicial o prejudicial radica en que la misma no sea lesiva al patrimonio público, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación pretendida, en consecuencia, la aceptación voluntaria de las obligaciones, por parte de la administración, no es suficiente por sí misma para la

validez del acuerdo conciliatorio, toda vez que éste debe fundarse en pruebas que otorguen al juez la claridad suficiente de la existencia y monto de la obligación, al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido⁴:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”.

En consecuencia, dada la irregularidad presentada en la liquidación realizada por la entidad convocada, sin que se tenga certeza del valor que le corresponde a una u otra convocante, siendo de esta forma lesivo y contrario a la Ley, no le resta a este Despacho Judicial sino el de improbar el presente acuerdo conciliatorio.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre las señoras **MARIA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO** y **LEIDY CAROLINA GALLEGO BALLESTEROS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - C.A.S.U.R.**, teniendo en cuenta que no se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

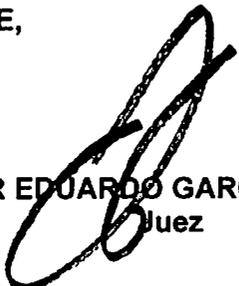
PRIMERO. Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras **MARIA OLGA BALLESTEROS DE GALLEGO** y **LEIDY CAROLINA GALLEGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - C.A.S.U.R.**, contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 30 de julio de 2018 emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cali, Radicado N.º 16273 del 29 de mayo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADO DE ESTE ACUERDO CONCILIATORIO**, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alíer Hernández Enríquez.

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAURA BEDOYA FERIA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACION: 2018-00192

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ISAURA BEDOYA FERIA en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E. con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 19 de marzo de 2014.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

El título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de fecha 19 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ya que, ésta revoca la sentencia No. 195 del 17 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. radica la competencia en aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción en el juez que profirió la providencia respectiva.

A su vez el Consejo de Estado ha relacionado unos eventos que pueden acontecer al momento de determinar la competencia en los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia judicial. Veamos:

“...se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le

corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)”¹ (subrayado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo los parámetros dados por la alta Corporación Contenciosa Administrativa resulta competente éste Despacho Judicial para conocer del presente ejecutivo, si a bien tenemos que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, que en principio profirió la sentencia de primera instancia, desapareció, y el proceso ordinario donde se profirió la sentencia se encuentra archivado.²

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha 17 de septiembre de 2012 (Fl. 2 a 43), la cual fue revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2014 (fl. 46 a 56), las cuales quedaron ejecutoriadas el día 4 de abril de 2014 (fl. 58)

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria.

Al efecto se observa que la obligación se hizo exigible el día 4 de febrero de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de abril de 2014.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 25 de junio de 2018 (Fl. 153), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

¹ Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: Jose Aristides Perez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Tal como en el sistema Siglo XXI “nueva consulta” se evidencia.

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y a favor del ejecutante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 19 de marzo de 2014. Así mismo solicita el pago de los intereses moratorios y las costas.

Del Título Ejecutivo.

La demandante solicita ejecución con base en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 19 de marzo de 2014, toda vez que ésta revocó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, contentiva a su vez de la condena que con el presente proceso se reclama.

A su vez dentro del plenario fue aportado acto administrativo – Resolución No. 001547 del 10 de julio de 2014 (fl. 67 a 70), proferido por la entidad ejecutada.

Al respecto el Consejo de Estado se ha referido al título ejecutivo complejo al siguiente tenor:

“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado....”³

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada, se evidencia la existencia de un acto administrativo proferido por la entidad ejecutada en pro de dar cumplimiento al fallo proferido.

Por tal motivo, el título ejecutivo se encuentra conformado tanto por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 19 de marzo de 2014, toda vez que ésta revocó la de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de este Circuito, y el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 001547 del 10 de julio de 2014 emitido por la entidad ejecutada.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., debe adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por la abogada Lilia Tafur Tenorio, quien actúa en representación de la ejecutante.

³ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

Si bien dentro el plenario no obra poder debidamente conferido por la señora Isaura Bedoya Feria para la instauración del presente ejecutivo, no puede pasar por alto este Juzgador que según lo consignado en el artículo 306 del CGP por expresa remisión del 306 del CPACA que al tenor literal dispone que: *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."*, la instauración del presente ejecutivo se hace a continuación del proceso ordinario, sin que dicha falencia amerite el rechazo de plano del presente proceso, más aun que según lo expresado por el Consejo de Estado⁴ para la interposición de esta clase de demandas, tan solo se requiere como requisito único para su admisión, la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria, y en caso de ser títulos complejos, del acto administrativo que reconozca el derecho.

Aspecto que resulta debidamente cumplido por la ejecutante, al ser aportada la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fl. 58).

Es de advertir, que si bien no se aporta constancia de ejecutoria de la Resolución No. 001547 del 10 de julio de 2014 proferida por la entidad ejecutada, en pro de dar cumplimiento a la citada sentencia, dentro de los fundamentos fácticos traídos a juicio se evidencia que la ejecutante reconoce el pago de la suma allí reconocida⁵, lo que sin más consideraciones permite concluir que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP y a favor de la demandante ISaura BEDOYA FERIA por las siguientes sumas de dinero:

-Por el valor de las diferencias resultantes debidamente actualizadas, entre lo que pago la entidad demandada por concepto de pensión y lo que debía pagar acorde con lo establecido en la sentencia del 19 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

-Por el valor de los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de dinero a partir del día 5 de abril de 2014, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 19 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las anteriores sumas de dinero debe ser descontado, si es del caso que ya existiera pago al ejecutante, el valor reconocido en la Resolución No. 001547 del 10 de julio de 2014 emitido por la Empresa Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. ESP.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

⁴

⁵ *"OCTAVO. De las sumas liquidadas en el acto administrativo, el día 25 de julio de 2014, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, canceló a la señora Isaura Bedoya Feria el valor de Ocho Millones Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Siete Pesos (\$8.845.207) de los cuales autorizó el pago a su apoderada..."*

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Atendiendo a que la parte ejecutante realiza solicitud de medidas cautelares, las cuales reposan en el cuaderno principal, por secretaria desglósele dicho memorial para que obre en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACION No. 17

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAURA BEDOYA FERIA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACION: 2018-00192

Solicita la parte ejecutante como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a nombre EMCALI E.I.C.E. en las entidades bancarias en esta ciudad; No obstante, dentro de dicho escrito no indica el nombre de las referidas entidades, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. que al tenor literal señala:

"...Art 593. Para efectuar embargos se procederá así:

10.El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida,..."

De esta forma, ante tal omisión no hay lugar a acceder a dicha solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 078

FECHA: treinta y uno (31) de enero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO PAREDES SÁNCHEZ
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00225

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto de Interlocutorio No. 458 del treinta (30) de octubre de 2018, visible a folio 115 del expediente, se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y subsiguientes del C.P.A.C.A., a fin de que la parte actora aclarara la cuantía de su proceso, pues con la estimación que había hecho, ésta Sede carecía de competencia para el asunto. Dicha providencia fue notificada por estado electrónico del treinta (30) de octubre de 2018.

Se verifica que, dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, no dio cumplimiento con lo requerido por el Despacho, y en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por **MARÍA DEL SOCORRO PAREDES SÁNCHEZ**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyecto: NA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 1º de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INPEC
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS – -Q.B.E. -
 ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 2018-00260

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, en contra de las compañías se seguros LA PREVISORA S.A., Q.B.E. y ALLIANZ SEGUROS, a fin de obtener el pago de lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 246 del 31 de julio de 2013 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 31 de julio de 2013 (Fls. 33 a 64)

Resulta competente este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, tal como lo regula el artículo 104 del CPACA al siguiente tenor:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. (...)
- 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 7. **De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

A su vez el Consejo de Estado ha relacionado unos eventos que pueden acontecer al momento de determinar la competencia en los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia judicial. Veamos:

“...se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: a) Puede ocurrir que el Despacho que

profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)" (subrayado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo los parámetros dados por la alta Corporación Contenciosa Administrativa resulta competente éste Despacho Judicial para conocer del presente ejecutivo, si a bien tenemos que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, que en principio profirió la sentencia de primera instancia, desapareció, y el proceso ordinario se encuentra archivado.²

Por lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, sin embargo el mandamiento de pago se nega por las siguientes razones:

El artículo 422 del C.G.P. por expresa remisión del 306 del CPACA dispone sobre el título ejecutivo lo siguiente:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

El Consejo de Estado³, ha señalado como requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos lo siguiente:

"...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles...

¹ Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: Jose Aristides Perez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Tal como en el sistema Siglo XXI "nueva consulta" se evidencia.

³ Sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 680012333000201400652-01 (53819). Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...." (subrayado por el Despacho)

Así las cosas, en el *sub lite* pretende la parte ejecutante – INPEC- se libre mandamiento de pago contra las entidades aseguradoras La Previsora S.A., QBE Central de Seguros, y Allianz Seguros S.A. en relación con la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de este Circuito en sentencia del 31 de julio de 2013 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 30 de abril de 2014, en la cual frente a dichas entidades indicó en su numeral 9 lo siguiente: "...CONDENASE a las Compañías de Seguros La Previsora S.A., QBE Central de Seguros y la Aseguradora Colseguros S.A, hoy Allianz seguros S.A., llamadas en garantía a reembolsar a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", las sumas que éste deba cancelar como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, hasta el límite del valor asegurado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y conforme los porcentajes del coaseguro así: La Previsora S.A.: 56%, QBE central de seguros 24% y Aseguradora Colseguros hoy Allianz seguros S.A. 20%. ...", como también solicita el pago de los intereses de moratorios sobre las sumas ordenadas en las referidas sentencias.

Con la demanda aporta los siguientes documentos para integrar el título ejecutivo:

- Copia incompleta de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de este Circuito, donde tan solo se evidencia la parte resolutive (fl. 33 a 40).
- Copia de la providencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se modifica el numeral 2 de la citada sentencia de primera instancia y revoca aquellos correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 (fl. 41 a 64).

Igualmente aporta la Resolución No. 4860 del 22 de diciembre de 2017 (fl. 10 a 32), emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante la cual se da cumplimiento a las referidas sentencias, ordenando pagar a cada uno de los demandantes los valores allí ordenados, así como en su numeral décimo quinto se ordena hacer el cobro a las aseguradoras aquí relacionadas.

De la documentación relacionada se puede apreciar, que no se cumple a cabalidad con los requisitos formales dispuestos en el artículo 422 del CGP, por cuanto a la fecha no se evidencia la exigibilidad del título aportado, ya que, dentro de la orden impartida en la sentencia quedo expresamente condicionado que las aseguradoras debían reembolsar al INPEC las sumas a las cuales fue condenada.

Según la Real Academia Española la palabra reembolsar, término usado en la sentencia título ejecutivo, significa "...volver una cantidad a poder de quien la había desembolsado...".⁴

Así las cosas, no existe claridad de si el INPEC ha desembolsado dicha cantidad de dinero a favor de los demandantes, pese a existir la Resolución No.4860 del 22 de diciembre de 2017, ya que en dicho acto administrativo, tan solo se ordenó el pago, sin que haya veracidad de la entrega a los demandantes. Por tanto, debió la parte ejecutante acreditar el pago en el proceso primigenio, para así hacer exigible la orden dada a las aseguradoras, y reiterando esta sede que el título ejecutivo es complejo.

⁴<https://dle.rae.es/?w=reembolso>

Ahora bien, además de los requisitos formales antes relacionados, el Consejo de Estado ha determinado que constituye título ejecutivo, "...la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, ..." ⁵, aspecto que tan solo es probado con la constancia de ejecutoria que emita la autoridad competente.

Dicha constancia de ejecutoria no fue aportada dentro del plenario, pese a ser requisito *sine qua nom* para librar mandamiento de pago.

Así mismo, de las sentencias aportadas se evidencia que la de primera instancia fue allegada en forma incompleta, tan solo se relaciona la parte resolutive, siendo indispensable la totalidad de la providencia, más aun que nos encontramos frente a un cobro ejecutivo.

Aunado a esto, se están ejecutando entidades privadas, y es necesario se allegue el certificado de existencia y representación de las mismas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 de CPACA.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos allegados para integrar el título ejecutivo, no reúnen los requisitos para ser considerados como tal, por cuanto no se aportó la constancia de ejecutoria, exigencia hecha por el Consejo de Estado para esta clase de asuntos, así como no se prueba su exigibilidad para con las entidades aseguradoras, ya que la sentencia condicionaba dicho cobro al desembolso que hiciera la entidad INPEC respecto al valor por el cual fue condenado, lo cual no resulta probado dentro del plenario, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

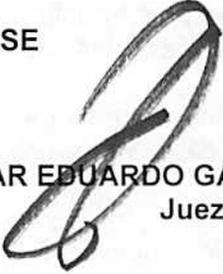
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, en contra de las Compañías de Seguros La Previsora S.A., Allianz Seguros S.A. y QBE Central de Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CLAUDIO MONTERIO DIAZ, identificado profesionalmente con la T.P. 178.996 como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obran a folios 5 a 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019 siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

FECHA: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL RENACER EL CARMELO
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E., CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICACION: 2018-00301

Encuentra el despacho que mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2018 (fl. 18 a 19), se inadmitió la presente acción popular, a fin de que la parte accionante aportará prueba de la reclamación al municipio de Santiago de Cali, EMCALI E.I.C.E. y el municipio de Candelaria, tal como lo exige el artículo 144 del C.P.A.C.A., aclarará los derechos colectivos transgredidos por las demandadas, allegará el documento idóneo que acredite la constitución de la Junta de Acción Comunal que figura en el presente proceso como demandante, y por último aclarará lo concerniente a las pretensiones, las cuales debían guardar coherencia con los derechos colectivos invocados.

Concediéndosele un término de 3 días para subsanar los defectos anotados.

Se observa que el actor popular no cumplió con este requisito.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el actor popular no subsanó la demanda en el término señalado, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998 se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción popular presentada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL RENACER EL CARMELO, contra la CONSTRUCTORA MARVIS S.A.S., EMPRESA MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el MUNICIPIO DE CANDELARIA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

*Carrera 5 No. 12-42, Piso 11 - Telefax 896 24 68
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 002, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Cherry